



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301472019

Expediente : 00105-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00105-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**, contra la Carta N° 238-2019-SG-MDMM, notificada el 9 de marzo de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar copia certificada de todas las solicitudes de parámetros ingresadas y atendidas durante el 2 de enero al 7 de marzo del 2019.

Mediante la Carta N° 238-2019-SG-MDMM de fecha 7 de marzo de 2019 la referida entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando que la información solicitada corresponde a un trámite que debe realizarse a través de lo descrito el Texto Único de Procedimiento Administrativo¹ de la entidad y no como acceso a la información pública.

Con documento de fecha 20 de marzo 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública por parte de la entidad manifestando que la denegatoria de acceso a la información no cuenta con la debida motivación, señalando adicionalmente que la municipalidad invoca un procedimiento que no corresponde a su petitorio.

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2019, la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar formuló su descargo² reiterando que lo solicitado por el recurrente se

¹ En adelante, TUPA.

² Descargos solicitados mediante Resolución N° 010101282019 de fecha 1 de abril de 2019.

encuentra regulado en el TUPA de la entidad, por lo que su requerimiento debe ser tramitado con dicha norma.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Concordante con lo anterior, el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de información en copias certificadas se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, en aplicación del principio de publicidad, las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

A su vez, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que "*... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*" (subrayado nuestro).

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

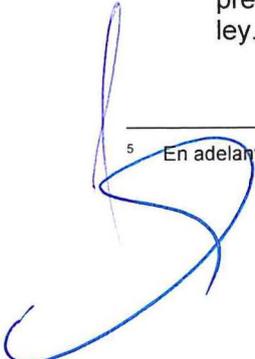
De otro lado, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC ha señalado que *“...De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad.”*

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público.

Conforme se aprecia de la Carta N° 238-2019-SG-MDMM, la entidad manifiesta que las copias certificadas solicitadas por el recurrente deben tramitarse de acuerdo al procedimiento que en exclusividad se encuentra regulado en el numeral 01.3 “Copia Certificada de Documentos de Archivo Municipal” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, por lo que reencausó la solicitud del recurrente a dicho procedimiento, añadiendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, no son regulados por dicha norma los procedimientos para la obtención de copias de documentos que la ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades y que se encuentren contenidos en su TUPA, por lo que la Ley de Transparencia no resulta de aplicación al trámite iniciado por el recurrente.

Con respecto a la interpretación del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, es pertinente anotar que existen entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias -simples o certificadas o literales- de diversos documentos solicitados por los administrados, como ocurre, entre otras entidades, con las partidas, fichas y asientos registrales por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la expedición de Copias de Documentos Registrales Archivados del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los reportes de Movimientos Migratorios expedidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones, trámites que se encuentran expresamente regulados en sus respectivos TUPAs y que usualmente requieren el pago de derechos o tasas por los servicios prestados, estableciéndose requisitos y plazos de atención específicos, siendo evidente que la entrega de las respectivas copias simples o certificadas no se regulan bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

Sostener que los requerimientos de copias -certificadas- de documentos de naturaleza pública, que son solicitados al amparo de la Ley de Transparencia, puedan ser reencausados a procedimientos especiales regulados por las entidades en sus respectivos TUPAs, permitiría que cualquier organismo de la Administración Pública pueda establecer limitaciones, plazos y requisitos que no se encuentran previstos en la Ley de Transparencia, excluyendo de dicha ley cualquier solicitud formulada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, interpretación que carece de sustento, más aún cuando se pretende aplicar una norma reglamentaria sobre el contenido esencial de una ley.



⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, el rencauzamiento efectuado por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar no se ajusta a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, al haberse pronunciado sobre la entrega de copias certificadas de documentación de naturaleza pública en el sentido siguiente:

"...Si bien la recurrente ha señalado que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que, si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla." (subrayado nuestro).

En consecuencia, si la información de acceso público ha sido solicitada en copias certificadas, no puede entenderse que se ha satisfecho tal solicitud con la entrega de información en copias simples, y con mayor razón, no resulta conforme a ley que dicha solicitud se considere atendida con el redireccionamiento a un procedimiento administrativo contemplado en el TUPA de la institución.

Por otro lado, es un hecho que todas las entidades públicas tienen la facultad de certificar, fedatear y/o autenticar la documentación que generan, producen u obtienen de terceros, en tanto cuenten con el documento original, como un acto o función de validación de la información a ser entregada a los recurrentes que así lo requieran, por lo que dicha actividad no resulta contraria ni incompatible con el ámbito de aplicación y las disposiciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En tal sentido, si bien la entidad proporcionó al recurrente una respuesta a la información solicitada, señalando que esta sería encausada y tramitada conforme a su TUPA, conforme se advierte de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, este solicitó que la entrega de la documentación requerida se realice en copia certificada, por lo que de conformidad con los consideraciones expuestas y según lo establecido por el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido y previa liquidación del costo de reproducción, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de señalado por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** mediante la Carta N° 238-2019-SG-MDMM; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

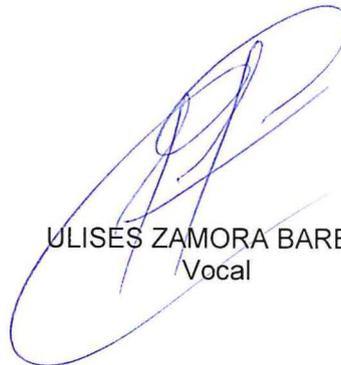
Artículo 5.-. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

